

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
Sentencia núm. 1.568/2024

Fecha de sentencia: 08/10/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1920/2021

Fallo/Acuerto: Sentencia Desestimatoria

Fecha de Votación y Fallo: 01/10/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 1

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: MAS

Nota:

Resumen

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. TRATAMIENTO DE DATOS DE SALUD.

ARTÍCULO 4.15 Y CONSIDERANDOS 35, 111 Y 112 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 95/46/CE (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS).

INFRACCION DEL ARTICULO 44.4 b) DE LA LEY ORGANICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARACTER PERSONAL.

REVELACION DE DATOS RELATIVOS AL DOPAJE DE UN DEPORTISTA. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE LA SALUD EN EL DEPORTE.

R. CASACION núm.: 1920/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
Sentencia núm. 1568/2024

Excmos. Sres.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 8 de octubre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado con el número 1920/2021, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte bajo la dirección letrada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2020, dictada en el procedimiento ordinario núm. 791/2018, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de 19 de julio de 2018, por la que se declaraba que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte ha infringido lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Ha sido parte recurrida el Abogado del Estado en la representación que ostenta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 791/2018 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 24 de noviembre de 2020, cuyo fallo dice literalmente:

<<PRIMERO.- Desestimar el presente recurso nº 791/2018, interpuesto por la Procuradora Sra. ██████████ en la representación que ostenta, Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos descrita Fundamento de Derecho, que se confirma por ser conforme a derecho.
SEGUNDO.- Imponer a la demandante las costas del recurso>>

La Sala de instancia fundamenta la decisión de desestimar el recurso contencioso-administrativo, con base en la exposición de las siguientes consideraciones jurídicas:

«CUARTO.- La resolución impugnada considera que la demandante ha incurrido en una infracción muy grave del artículo 7.3 LOPD ("Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente"), en relación con el 44.4.b), que así considera el tratamiento o cesión de los datos mencionados en ese artículo 7.3, entre otros.

No se discute por la demandante la existencia de la infracción en relación con el tratamiento de los datos personales del deportista, tal y como resulta de los hechos probados de la resolución administrativa, sino su calificación, que para aquélla debería ser tipificada como una infracción grave del artículo 44.3.g) de la misma LOPD que tipifica como tal "El incumplimiento de los restantes deberes de notificación o requerimiento al afectado impuestos por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo". Considera que la incompleta anonimización de la Resolución dio lugar a dicha infracción, pero excluye la mayor gravedad por entender, fundamentalmente, que la toma de muestras de deportistas a efectos del control antidopaje no constituyen datos de salud y, por tanto, no es de aplicación el artículo 7.3 LOPD.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua el término "salud", en su primera acepción, significa: " Estado en que el ser orgánico ejerce normalmente

todas sus funciones" y, en la segunda, " Conjunto de las condiciones físicas en que se encuentra un organismo en un momento determinado".

En esa acepción gramatical, desde luego, estaría incluido como dato de salud el resultado de la toma de muestras corporales para analizarlas y comprobar las condiciones físicas de cualquier persona, incluidos los deportistas.

Además, en el ámbito específico de las normas deportivas, la lucha contra el dopaje está estrechamente vinculada con la salud de los deportistas, como no podía ser de otra manera, ya que el uso y consumo de determinados productos pueden falsear el rendimiento individual y, por ello, están prohibidos en las competiciones deportivas, pero, además, afectan directamente a las condiciones físicas de los usuarios y, por tanto, también a su salud.

QUINTO.- La AEPD, sin embargo, considera que un dato de dopaje no constituye un dato de salud y se apoya para ello en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), así como en otros instrumentos internacionales y en la propia Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de 2013, de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la práctica deportiva.

Empezando por esta última, ya su propio enunciado asocia la salud del deportista y la lucha contra el dopaje; esta vinculación tiene su reflejo en el artículo 3 ("Protección de la salud en el deporte"), en su artículo 21 ("Responsabilidad del deportista y su entorno") y, en particular, en el Capítulo IV ("Del tratamiento de datos relativos al dopaje"); en particular el artículo 53, ("De la responsabilidad de los dirigentes, del personal de entidades deportivas y de otras personas"), dispone lo siguiente:

"1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones por los dirigentes y por el resto del personal de entidades deportivas, sólo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, de acuerdo con la legislación específica, las infracciones a que se refiere el apartado anterior tendrá la consideración de muy grave de entre las previstas en el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte ". Es decir, el tratamiento de los datos de los deportistas en el marco de esta Ley específica de protección de la salud y lucha contra el dopaje, tiene una protección reforzada en cuanto a la calificación de las infracciones como muy graves, la misma que en la LOPD se otorga a los datos especialmente protegidos, la salud entre ellos (artículo 7.3 y 44. 4 b)).

La demandante cita en apoyo de su argumentación, además, el RGPD, en sus Considerandos 35, 111 y 112; en esta norma europea se definen como "datos relativos a la salud", los "datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud" (artículo 4. 15), definición que se explicita en el Considerando 35 cuya lectura lleva a una conclusión distinta a la pretendida pues incluye, en términos muy amplios, los datos personales relativos a la salud, entre los que deben ser incluidos "...Todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro" y abarca "la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas..."; como puede verse, no contiene ninguna previsión específica ni exclusión de las técnicas de control de dopaje de los deportistas.

Los otros dos considerandos citados se refieren a las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, por lo que las normas del RGPD (artículos 44 a 50) no tienen aquí aplicación de modo que su cita no resulta pertinente; es cierto que en el Considerando 112 se mencionan entre la posibilidad de

transferir datos por razones importantes de interés público, entre servicios competentes de sanidad pública, entre otros, "...por ejemplo en caso de contactos destinados a localizar enfermedades contagiosas o para reducir y/o eliminar el dopaje en el deporte", es decir, que los datos sobre dopaje se incluyen entre los datos de salud en el amplio sentido en que el Reglamento los define.

Para finalizar, el Código Mundial Antidopaje, publicado por Resolución de 7 de marzo de 2016, y cuya nueva versión entra en vigor el 1 de enero de 2021, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, considera que una sustancia o método es susceptible de inclusión en la Lista de prohibiciones con base a que, entre otros criterios, su uso plantee un riesgo real o potencial para la salud del deportista (Punto 4.3), además de mejorar su rendimiento, esto es, sus condiciones físicas en el sentido de la acepción gramatical de salud antes recogido. En ese mismo ámbito, el Estándar internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal del Código Mundial Antidopaje, en vigor desde el 1 de enero de 2015, considera como "Información Personal Sensible" aquella relacionada con la salud del participante, "incluida información derivada de las Muestras del Deportista" (Apartado 3.2: "Términos definidos en el Estándar Internacional para la protección de la Privacidad y la Información Personal"), de modo que incluye esa toma de muestras a efectos de determinar la existencia de infracciones en materia de dopaje, con la salud del deportista.

Se citan en la demanda sentencias de esta Sala para justificar que, según el criterio de la Sala, los datos de salud pertenecen al "campo semántico de la salud/medicina" y que, por tanto, fuera del ámbito hospitalario no caber hablar de datos de salud a efectos de su protección reforzada; esta conclusión es equivocada pues una cosa es que en la casuística de las resoluciones administrativas de la AEPD y en las sentencias de esta Sala los casos más frecuentes se produzcan en ese ámbito de los servicios sanitarios públicos o privados y otro muy distinto es que fuera de él no tengan la consideración de datos de salud, ya que lo son con independencia de que su tratamiento se produzca en el ámbito de los servicios de atención sanitaria o en otros de otra clase, como claramente se deduce de su definición gramatical y legal en el RGPD (Art. 4.15, antes citado) constituyen una categoría especial de datos que tiene una protección reforzada en la ley, que considera como muy graves las infracciones relativas a su tratamiento o cesión, salvo en los casos y forma legalmente autorizados.

No existe, pues, ningún apoyo para la pretensión de la actora ni en la normativa española, ni en la de la Unión Europea, ni en la internacional, de que los datos sobre dopaje en el deporte no son datos de salud del deportista, sin perjuicio de que en la lucha contra el dopaje se regule detalladamente la determinación de existencia de infracciones y su publicidad para evitar el falseamiento de las competiciones y, en definitiva, tratar de que el juego sea limpio, pero no se deriva de tales normas que las infracciones en materia de protección de datos no tengan la calificación de gravedad que corresponde a los categorías especiales de datos que están particularmente protegidos, como son los datos de salud.»

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de la Agencia Española de Protección de la Salud del Deporte recurso de casación, que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo preparado mediante auto de 10 de marzo de 2021, que al tiempo, ordeno remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto el 17 de noviembre de 2021 , cuya parte dispositiva dice literalmente:

<<1.º) Admitir a trámite el recurso de casación n.º 1920/2021 preparado por la representación procesal de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de noviembre de 2020, dictada en el recurso n.º 791/2018.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en aclarar la naturaleza de los *datos de dopaje*; en particular, si se trata de *datos de salud* a los que resulta aplicable el régimen de protección reforzada previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal y el correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento.

3.º) Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 7 y 44.3.g) LOPD y los artículos 4.14, 9, 27 y Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con los artículos 4.15, 59 y Considerandos 35, 111 y 112 del Reglamento (UE) 2016/679, así como con el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y con el artículo 14.3 del Código Mundial Antidopaje; todo ello sin perjuicio de otras normas que la Sala de Enjuiciamiento considere procedentes.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.>>

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 2021, habiendo sido admitido a trámite el recurso de casación, y recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se establece que una vez transcurra el plazo de treinta días que el artículo 92.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece para la presentación del escrito de interposición del recurso de casación, se acordará. La Procuradora de los Tribunales ■■■■■ ■■■■■ en nombre y representación de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, presentó escrito de interposición del recurso de casación de fecha 11 de enero de 2022 , en el que tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

<<que teniendo por presentado este escrito, junto con el justificante de haberse conferido el traslado previo, se digne admitirlo, teniendo por interpuesto **RECURSO DE CASACIÓN** contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2020, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los autos de procedimiento ordinario 791/2018 y previos los trámites de rigor, se dicte sentencia, mediante la que casando y anulando la sentencia recurrida, se estime plenamente el recurso de casación en los términos referenciados y en su virtud se declare no ser conforme a derecho la R/01267/2018 de 19 de julio de 2018, de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos, anulando totalmente la misma y calificando la infracción como “grave” y no como “muy grave”, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tales declaraciones y a su cumplimiento y al pago de las costas causadas. >>

QUINTO.- Por providencia de 20 de enero de 2022, se tiene por interpuesto recurso de casación, y se acuerda dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida y personada, para que pueda oponerse al recurso en el plazo de treinta días, lo que efectuó el Letrado Abogado del Estado del mediante escrito de oposición presentado el 11 de febrero de 2022, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas lo concluyo con el siguiente SUPPLICO:

<<admita este escrito y su copia, tenga por formulado escrito de oposición de este recurso de casación y, en su día, dicte sentencia desestimatoria del mismo con los demás pronunciamientos legales>>

SEXTO.- Por providencia de 1 de abril de 2022, se acuerda, que ha lugar al señalamiento de vista pública, se designo Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat. La vista tuvo lugar el día el día 5 de julio a las 10:00 horas, quedando el contenido de dicho acto documentado en la correspondiente acta y en el soporte digital (CD) que obra unido a las actuaciones.

SÉPTIMO.- Por auto de 5 de julio de 2022, esta Sala acuerda:

«Suspender la tramitación del presente recurso de casación hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva el asunto C-115/22 »

OCTAVO.- Por diligencia de Ordenación de 10 de octubre de 2023 se tiene por Abogado defensor de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en sustitución del anterior Abogado [REDACTED] a [REDACTED]

La sentencia impugnada, cuya fundamentación jurídica hemos transcrito en los antecedentes de hecho de esta sentencia, partiendo de la definición del término salud en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, considera que no existe ningún apoyo en la normativa española (Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva), ni en la de la Unión Europea (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), ni en la internacional (Código Mundial Antidopaje), para sostener que los datos sobre dopaje del deportista no son datos de carácter personal especialmente protegidos por referirse a la salud de los deportistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por ello, mantiene que resulta de aplicación -tal como estableció la resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos-, el tipo del artículo 44.4.b) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que tipifica como infracción muy grave la comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas, y no el tipo del artículo 44.3 g) de la mencionada Ley Orgánica, tal como sostiene la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

El recurso de casación se fundamenta en el argumento de que la sentencia impugnada ha efectuado una interpretación incorrecta del término "dato de salud" del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a partir del artículo 4.15 y el considerando 35 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que se revela no conforme a los criterios de aplicación e interpretación retroactiva de la disposición adicional

décimo séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Se aduce, en segundo término, la infracción del artículo 44.3 g) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con la aplicación retroactiva del artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sobre el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

En tercer termino, se alega la infracción del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en relación con los considerandos 111 y 112, en cuanto la sentencia impugnada hace una interpretación desacertada de dicha normativa al incluir los datos de dopaje entre los datos de salud.

En cuarto lugar, se aduce la infracción del artículo 14.3 del Código Mundial Antidopaje, en relación con el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Sobre el marco normativo.

Antes de abordar las cuestiones jurídicas planteadas por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede recordar el marco jurídico aplicable.

A) El Derecho de la Unión Europea.

El considerando 35 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), dispone:

«Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (9); todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro. »

El artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, bajo la rubrica «Definiciones», en su apartado 15, dispone:

«datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud »

B) El Derecho estatal.

El artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, bajo el epígrafe «De la responsabilidad de los dirigentes, del personal de entidades deportivas y de otras personas», dispone:

«1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones por los dirigentes y por el resto del personal de entidades deportivas, sólo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, de acuerdo con la legislación específica, las infracciones a que se refiere el apartado anterior tendrá la consideración de muy grave de entre las previstas en el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

3. Las infracciones que puedan cometerse en esta materia serán sancionadas, a instancia de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

4. Las personas que participen en los controles de dopaje que no estén mencionados en los apartados anteriores de este artículo, o en el artículo anterior, tendrán la misma obligación de sigilo y secreto respecto de los datos o informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones. La infracción de esta obligación será sancionada, a instancias del Consejo Superior de Deportes, por el Tribunal Administrativo del Deporte y será comunicada a los respectivos Colegios Profesionales a los efectos disciplinarios oportunos, sin que en ningún caso puedan sancionarse disciplinariamente los hechos que hayan sido sancionados administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.»

El artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, bajo la rubrica «Datos especialmente protegidos», en su apartado 3, dispone:

«Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente. »

El artículo 44 de la citada Ley Orgánica 15/1999, bajo la rubrica «Tipo de infracciones» en su apartado 4 b), en la redacción introducida por la disposición final quincuagésima sexta, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, establece que son infracciones muy graves:

«Tratar o ceder los datos de carácter personal a los que se refieren los apartados 2, 3 y 5 del artículo 7 de esta Ley salvo en los supuestos en que la misma lo autoriza o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7 ».

El artículo 44 de la citada Ley Orgánica 15/1999, bajo la rubrica «Tipo de infracciones» en su apartado 3 g), en la redacción introducida por la disposición final 56.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, establece que son infracciones graves:

«g) El incumplimiento de los restantes deberes de notificación o requerimiento al afectado impuestos por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo »

La disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, bajo la rúbrica «Tratamientos de datos de salud», dispone:

«1. Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

- a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- d) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- e) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- f) La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.
- g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- h) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- i) El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los 105 medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.
- j) El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre.

TERCERO.- Sobre las infracciones del ordenamiento jurídico en que se funda el recurso de casación, referidas a la vulneración del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con lo dispuesto en el artículo 4.15 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

La cuestión sobre la que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debe pronunciarse con el objeto de la formación de jurisprudencia, tal como se refiere en el Auto de la Sección Primera de esta Sala de 17 de noviembre de 2021, consiste en aclarar la naturaleza de los *datos de dopaje*; en particular, si se trata de *datos de salud* a los que resulta

aplicable el régimen de protección reforzada previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal y el correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento.

Delimitada, en estos estrictos términos, la controversia casacional, cabe referir, como consideración preliminar, que en el tratamiento de los datos referidos a las actividades de los deportistas que trascienden de su esfera privada, como los relacionados con las conductas infractoras de la normativa antidopaje, con indiferencia de su conceptualización como datos comprendidos en la categoría de datos de salud, se rige por la legislación de la Unión Europea y la normativa nacional en materia de protección de datos personales, debiendo los sujetos responsables del tratamiento de datos -sean autoridades públicas o entidades privadas- conciliar la libertad de información, que garantiza el artículo 20 de la Constitución española, con el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que protege el artículo 18 de nuestra Ley fundamental.

Enjuiciando, concretamente, las infracciones casacionales formulados contra la sentencia impugnada, esta Sala considera que el Tribunal de instancia ha realizado una interpretación que estimamos adecuada y razonable del término "datos referentes a la salud", a que alude el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con la inclusión en esta categoría de datos aquellos datos relacionados con el dopaje de los deportistas, a los efectos de dispensar al tratamiento de esta clase de datos la protección reforzada que garantizaba dicha Ley Orgánica, y considerar aplicable, en los supuestos de incumplimiento, las sanciones correspondientes al tipo de infracción muy grave previsto en el artículo 44.4 b) de la citada Ley Orgánica.

En efecto, sostenemos que esta interpretación del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 se revela conforme con la legislación de la Unión Europea y la normativa estatal en materia de protección de datos personales y se ajusta, también, a la normativa nacional e internacional antidopaje, cuya finalidad es garantizar la equidad y la igualdad en las competiciones deportivas, asociado al concepto de juego limpio, promover la salud de los deportistas, y proteger y

tutelar el bien comunitario de la salud pública, en la medida que estos datos, que conciernen a las condiciones fisiológicas o genéticas, o al estado de salud física o mental de los mismos, pueden tener repercusiones significativamente negativas para los interesados.

Por ello, debemos descartar, en primer término, que la sentencia impugnada haya efectuado una incorrecta interpretación del término "datos de salud" del 7.3 de la Ley Orgánica, 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a partir del artículo 4.15 y el considerando 35 del Reglamento general de protección de datos, que no es conforme -según aduce la defensa letrada de la parte recurrente- con la aplicación e interpretación retroactiva de la disposición adicional décimoséptima de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, referido a los tratamientos de datos de salud, ya que apreciamos que el enunciado de diversas leyes referidas a la protección de la salud, no invalida la consideración de los datos referidos al dopaje como datos de salud.

Cabe subrayar, al respecto, que la lectura del artículo 4.15 y del considerando 35 del Reglamento general de protección de datos avalan, tal como sostiene la sentencia de la Audiencia Nacional impugnada, la inclusión de la noción de "datos relativos a la salud" de los datos referidos al estado de salud de los deportistas, pues, aunque la normativa de la Unión Europea no contiene ninguna previsión específica acerca de los datos relacionados con la aplicación de las técnicas de control del dopaje, define en un sentido amplio el tratamiento de los datos de salud.

El considerando 35 del citado Reglamento (UE) 2016/679 incluye específicamente, entre los datos relativos a la salud, todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro, incluyendo la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, además, todo número, símbolo o dato asignado a una persona física

que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro.

Debe recordarse, al respecto, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha precisado, en la sentencia de 6 de noviembre de 2003 (Asunto C-101/01), resolviendo el caso Lindqvist, en relación con la interpretación de la noción de datos relativos a la salud, en el sentido del artículo 8 apartado 1, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que procede dar una interpretación amplia a la exposición «datos relativos a la salud», de modo que comprenda la información relativa a todos los aspectos, tanto físicos como psíquicos, de la salud de una persona, doctrina que se proyecta sobre la aplicación del artículo 4 apartado 15 del Reglamento general de protección de datos.

Sobre la denunciada infracción del artículo 44.3 g) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con la aplicación retroactiva del artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que cuestiona que la sentencia impugnada haya equiparado el dato relativo a sanciones administrativas referidas al dopaje con el dato de salud, cuando nos encontramos -según se aduce- con tipologías de datos de naturaleza distantes en cuanto a su tratamiento, cabe subrayar que esta argumentación no resulta convincente, por cuanto hemos apreciado adecuada la subsunción de la conducta infractora imputada a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, consistente en la divulgación en la página web de la Agencia resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que contienen información relativa al estado de

salud del deportista y de su hijo menor, en la infracción muy graves tipificada en el artículo 44.4 b) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En lo que concierne a la infracción del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en relación con los considerandos 111 y 112, que, a juicio de la parte recurrente, posibilita el tratamiento de datos de dopaje, y, concretamente, su transferencia, consideramos adecuado, en términos jurídicos, el razonamiento expuesto en la sentencia impugnada, que sostiene que no resultan de aplicación en el supuesto enjuiciado, pues se refieren a la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales que sean requeridas y necesarias por razones importantes de interés público, entre las que se posibilitan la transferencia de datos efectuados con el objeto de reducir y/o eliminar el dopaje en el deporte.

En relación con la infracción del artículo 14.3 del Código Mundial Antidopaje, en relación con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en que se cuestiona la equiparación del tratamiento del dato relativo a las infracciones antidopaje con los datos de categorías especiales atribuyéndose a ambos una protección reforzada, tampoco estimamos que la sentencia impugnada haya incurrido en error de Derecho al mantener que, en este caso, la divulgación, a través de la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de información referida a resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que contienen datos de carácter personal queda comprendida en el ámbito de aplicación del tipo infractor previsto en el artículo 44.4 b) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y que, en consecuencia, la decisión adoptada por la Agencia Española de Protección de Datos, de que la referida Agencia ha infringido lo dispuesto en el artículo 7.3 de la citada Ley Orgánica, pues consideramos que resulta compatible con la regulación antidopaje establecida en el mencionado Código Mundial Antidopaje, que

considera "información personal sensible" aquella relacionada con la salud del participante, incluida la información sobre las muestras del deportista.

En último término, apreciamos que la invocación de la regulación contenida en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, no resulta viable para sustentar la fundamentación del recurso de casación, por meras razones de carácter temporal, al entrar en vigor dicha norma con posterioridad a los hechos enjuiciados.

CUARTO.- Sobre la formación de jurisprudencia acerca de la interpretación del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con lo dispuesto en el artículo 4.15 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos en el precedente fundamento jurídico, esta Sala, dando respuesta a la cuestión planteada en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con lo dispuesto en el artículo 4.15 y el considerando 35 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que los datos de carácter personal referidos a información sobre el estado de salud física o mental de los deportistas, relacionados con la aplicación de las técnicas del control de dopaje, (como los concernientes a la detección de la presencia de sustancias dopantes o de resultado de pruebas analíticas antidopaje), tienen el carácter tipológico o

categorial de datos relativos a la salud, a los efectos de que el tratamiento, cesión o comunicación de dichos datos goce de la protección reforzada que contempla la normativa estatal y la legislación de la Unión Europea sobre protección de datos personales aplicable.

En consecuencia con lo razonado, debemos declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2020, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 791/2018.

QUINTO.- Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de las costas de casación a ninguna de las partes.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido : tras fijar la doctrina jurisprudencial que hemos formulado en el precedente fundamento jurídico cuarto de esta sentencia:

Primero.- Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2020, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 791/2018.

Segundo.- No efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.